

RESOLUCION N. 01347

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de las funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, el DAMA evaluó los resultados presentados por TERPEL LA SABANA para la **ESTACIÓN DE SERVICIO SUINCOL (TERPEL)**, ubicada en la Carrera 22 No. 6 – 33 Sur, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico No. 548 de 17 de febrero de 1998, según el cual los vertimientos generados por la estación y vertidos a la red de alcantarillado no cumplen con las normas legalmente establecidas en cuanto a remoción de sólidos suspendidos totales, remoción DBO, remoción de DQO, sustancias solubles en hexano (aceites y grasas) y detergentes.

Que a través de la Resolución 0441 de 02 de marzo de 1998, se impuso a la **ESTACIÓN SUINCOL (TERPEL)**, ubicada en la Carrera 22 No. 6 – 33 Sur, la medida preventiva de suspensión de actividades que están causando contaminación y deterioro al medio ambiente por vertimientos, de conformidad con el Concepto Técnico No. 548 de 17 de febrero de 1998.

Que mediante aviso 448 del 27 de julio de 1999, publicado en el boletín ambiental No. 14 de julio de 1999, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se informa de la iniciación del procedimiento sancionatorio contra la citada empresa.

Que mediante Auto No. 255 del 29 de julio de 1999, el DAMA formuló a la sociedad **SUINCOL LTDA.**, por medio de su representante legal, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Carrera 22 No. 6-33 Sur, el siguiente cargo: incumplir los parámetros distritales de calidad de vertimientos, conforme se informa en el Concepto Técnico 3216 del 17 de junio de 1999, violando con estas conductos los artículos 211, 227, 230 y 238 numeral 2 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y, en consecuencia incurriendo en la causal de agravación de que trata el artículo 210 literal (a) del Decreto 1594 de 1984.

A través de la Resolución No. 1631 del 02 de agosto de 2000, se declaró responsable a la sociedad **SUINCOL LTDA.**, por medio de su representante legal, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Carrera 22 No. 6-33 Sur, por incumplir los parámetros de calidad de vertimientos, violando con esta conducta los artículos 211, 227, 230 y 238 numeral 2 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y como consecuencia incurrir en la causal de agravación de que trata el artículo 210 literal (a) del Decreto 1594 de 1984, y se impuso la sanción correspondiente a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que mediante la Resolución No. 2454 de 31 de octubre de 2000, se resuelve el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución 1631 del 02 de agosto de 2000.

Que según obra en el radicado 2002EE37210 de 04 de diciembre de 2002, se remitió copia de la Resolución No. 1631 de 02 de agosto de 2000 a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, con el fin de que se surtan los trámites pertinentes para el cobro de jurisdicción coactiva.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*"(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que

debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que por medio de la Resolución No. 1631 del 02 de agosto de 2000, se declaró responsable a la sociedad **SUINCOL LTDA.**, por medio de su representante legal, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Carrera 22 No. 6-33 Sur, por incumplir los parámetros de calidad de vertimientos, violando con esta conducta los artículos 211, 227, 230 y 238 numeral 2 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y como consecuencia incurrir en la causal de agravación de que trata el artículo 210 literal (a) del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia, sancionó a la sociedad con multa equivalente a equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que a través del oficio 2002EE37210 de 04 de diciembre de 2002, se remitió copia de la Resolución No. 1631 de 02 de agosto de 2000 a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, con el fin de que se surtan los trámites pertinentes para el cobro por jurisdicción coactiva.

Que frente a lo expuesto, es necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

De acuerdo con la norma citada, sobre la Resolución No. No. 1631 del 02 de agosto de 2000 ha operado el fenómeno de pérdida de la fuerza ejecutoria, toda vez que han transcurrido más de cinco (5) años desde la firmeza del acto administrativo, sin que se hayan realizado las actuaciones pertinentes para ejecutarlo.

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”

Que por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1631 del 02 de agosto de 2000**, por medio del cual se declaró responsable ambientalmente y se sancionó a la sociedad **SUINCOL LTDA.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1631 del 02 de agosto de 2000**, por medio del cual se se declaró responsable a la sociedad **SUINCOL LTDA.**, por medio de su representante legal, por incumplir los parámetros de calidad de vertimientos, violando con esta conducta los artículos 211, 227, 230 y 238 numeral 2 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y como consecuencia incurrir en la causal de agravación de que trata el artículo 210 literal (a) del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **SUINCOL LTDA**, en la Carrera 22 No. 6-33 Sur, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-1999-138**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	C.C.: 1018418019	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
Revisó:					
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C.: 52268579	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2021

Expediente: SDA-08-1999-138